



Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

RESOLUCIÓN CDyA N° 4/2026

VISTO:

El expediente TEA A-01-00028323-8/2025-0 caratulado “S. C. D. S/ [REDACTED] [REDACTED] INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS (ACTUACIÓN TAE A-01-00027403-4/2025)” y,

CONSIDERANDO:

Que, el 18/11/2025, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) resolvió, por medio de la Res. CM N° 10/2025, disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de la Auxiliar [REDACTED] (LP [REDACTED]), cuyo objeto de investigación se cifó en indagar si la agente no se presentó a trabajar en la Dirección de Diligenciamiento del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial local (en adelante, Dir. de Diligenciamiento PPJCyF) durante varios días en un periodo comprendido entre los meses de marzo del 2024 y junio del 2025 inclusive sin haber presentado justificación alguna de las ausencias.

Que además, si no realizó y/o cumplió adecuadamente el “Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados” dictado por el Centro de Formación Judicial del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (en adelante, CFJ) conforme la Res. CACFJ N° 9/24 a partir del 2024, y cuya implementación fuera aprobada por medio de la Res. de Pres. N° 717/2024.

Que para ello, tuvieron en consideración la información y la documental suministrada por el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones de ese fuero (en adelante, Presidencia PPJCyF), por el titular de la Dir. de Diligenciamiento PPJCyF, por la Dirección de Relaciones de Empleo (en adelante, Dir. Relac. Empleo) y por el Departamento de Relaciones Laborales -en adelante, Dpto. Relac. Laborales- (MEMOS 2492/25 y 3255/25, y ADJS 110311/25, 173126/25, 173127/25, 173140/25, 173153/25, 173146/25, 145517/25,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

171309/25 y 171316/25); y luego de realizados los trámites de rigor establecidos por el Reglamento Disciplinario de este Poder Judicial, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA- (ADJS 173155/25, 147935/25, 149480/25 y 151095/25).

Que, el 27/11/2025 se notificó a la agente al domicilio constituido en el legajo personal (ADJ 198243/25). En consecuencia, el 01/12/2025, el Sr. Secretario instruyó la remisión de las actuaciones al Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional -en adelante, Dpto. de Sumarios- (PRV 9522/2025).

Que a partir de la actividad instructora desplegada por la Jefa del Dpto. de Sumarios, el 03/12/2025, la Mesa de Entradas remitió copias de las intimaciones realizadas a [REDACTED] para regularizar sus inasistencias (MEMO 10630/25 y ADJS 200707/25, 200706/25, 200705/25, 200704/25, 200703/25, 200702/25, 200701/25, 200700/25, 200699/25 y 200698/25).

Que también el Titular de la Dir. Diligenciamientos PPJCyF envió un informe mediante el cual comunicó las tareas asignadas a la imputada y afirmó que las reiteradas ausencias afectaron el normal desarrollo del área, generando desajustes en la organización y una sobrecarga en las tareas desarrolladas por otras/os agentes, determinando una merma en la eficiencia del sector. Destacó respecto del “Programa de Capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados” que en virtud de las inasistencias no concluyó el mismo, ni justificó los motivos de éstas (ADJ 200639/25).

Que, el 05/12/2025, la Dir. Relac. Empleo remitió a la instrucción el legajo personal de la agente con foja de licencias (Memo 3862/25, ADJS 201213/25 y 203437/25).

Que además, los primeros días de diciembre del 2025, el Dpto. Relac. Laborales indicó a la instrucción que la agente continuaba sin justificar las inasistencias y que no había controvertido ninguno de los descuentos realizados en sus haberes (MEMOS 3818/25 y 3965/25).

Que, el 12/12/2025, el CFJ, en lo que aquí interesa, efectuó un detalle de la primera edición del curso con las condiciones de regularidad exigidas y las fechas en que se



desarrolló para el grupo al cual pertenecía la agente [REDACTED]. Explicó que realizó 3 de las 5 evaluaciones requeridas y que no se le permitió continuar con la capacitación ante el incumplimiento de la totalidad de las condiciones de cursada establecidas. Además acompañó documental referida a las comunicaciones efectuadas a los asistentes, en cuyo marco les explicaron la modalidad de cursada – virtual y presencial-, la obligatoriedad de la asistencia a las clases para la obtención del certificado final de uno de los módulos, que éstas son en horario laboral y en una de ellas le explican a [REDACTED] la imposibilidad de que pueda continuar participando al mismo, entre otras cuestiones (Nota 39982/25 y ADJ 211197/25).

Que, además de la prueba producida por la Jefa del Dpto. de Sumarios ya se encontraban incorporados al expediente informes del mes de julio del 2025 de la Presidencia PPJCyF y del Superior Jerárquico de la agente, dando cuenta de que no había realizado la capacitación, y documental respaldatoria de su convocatoria, como de la ausencia de justificación ante su inconducta. También habían comunicado en el mes de septiembre de ese mismo año las reiteradas faltas injustificadas en que había incurrido la Sra. [REDACTED] durante los años 2024 y 2025 y la afectación del servicio de justicia que brindan. Se destacó que ello, sin perjuicio de las advertencias realizadas a la sumariada (ADJS 110311/25 y 145517/25).

Que de igual modo se encontraban agregados informes del Dpto. Relac. Laborales del 22/08/2025 y 22/10/2025, comunicando las ausencias injustificadas de la agente en el periodo comprendido entre agosto de 2024 y marzo de 2025, donde puntualiza que habían procedido a descontarle en sus haberes las sumas respectivas en su consecuencia (ADJS 173126/25, 173146/25 y 171309/25).

Que también formaban parte los de la Dir. Relac. Empleo, del 26/08/2025 y del 24/10/2025, en los cuales indicaban que la sumariada prestaba servicios en la Dir. Diligenciamientos PPJCyF y pormenorizaban los meses en los cuales se le hicieron efectivos los descuentos (MEMO DRE 3255/25 y ADJ 173140/25).

Que en orden a la normativa aplicable, la instrucción tuvo en consideración que el régimen de licencias, control de presentismo y los asuntos relacionados en ocasión de tales situaciones administrativas en este Poder Judicial, excepto en la órbita del Tribunal Superior de Justicia, se rigen por lo regulado en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Judicial, aprobado por la Res. de Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, y en el Reglamento Interno del Poder Judicial estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que en el Título III del Convenio Colectivo PJCABA, como en el Título V del Reglamento Interno PJCABA, que versa sobre “*Licencias*”, se contemplan los diferentes tipos de licencias – ordinaria y extraordinarias - y justificaciones que los/as agentes tienen derecho y deben solicitar para su usufructo, consignando para ello en el Capítulo IV referido a “*Justificación de inasistencias*” las causas, plazos y procedimientos a tal efecto.

Que remarcó que los descuentos comunicados por las diferentes áreas, son contestes con el art. 69 *in fine* del Convenio Colectivo PJCABA que consigna “*La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere*”, coincidentemente con el art. 65 del Reglamento Interno PJCABA.

Que la instrucción, a partir de las pruebas recabadas concluyó que durante el lapso investigado la agente no habría concurrido a prestar funciones en su puesto de trabajo durante cuarenta y ocho (48) días. Pues, remarcó que “*la sumariada no obstante las intimaciones que le enviaron y las advertencias de su superior jerárquico se abstuvo de regularizar las mismas o modificar su conducta*”.

Que llamó la atención respecto que en “*algunas oportunidades, se ausentó de manera continuada por varios días, como ser, la última semana del mes diciembre 2024, también en el mes de febrero y marzo del 2025, y los meses subsiguientes. En particular, tenemos que en el año 2024 se habría ausentado veintiún (21) días y durante el año en curso, al menos hasta el 27/06/2025, lo hizo en veintisiete (27) oportunidades*”.

Que, desde otro punto de vista y en relación a las pruebas recolectadas sobre la participación de la agente en el “*Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados*”, la instrucción especificó que el pedido de su participación estaba



suficientemente respaldado a partir de los informes y los listados de participantes remitidos por las autoridades del fuero y su jefe (ADJ 110311/25).

Que en lo sustancial, la Jefa del Dpto. de Sumarios remarcó respecto de la conducta de la [REDACTED] investigada que por el art. 2 de la Res. de Pres. N° 717/2024 "*se estableció la obligatoriedad de la asistencia al Programa en cuestión para los/as agentes que integran la Oficina de Notificaciones dependiente de la Presidencia PPJCyF donde presta servicios*".

Que sentado ello, indicó que la obligación de llevarlo a cabo se habría corroborado por pertenecer a la Dir. Diligenciamiento PPJCyF, conforme la situación de revista certificada por la Dir. Relac. Empleo el 26/08/2025 (MEMO DRE 2492/25) y la afirmación del Director del área el 03/12/2025 (ADJ 200639/25).

Que argumentó que la transgresión a dicho deber surgiría de lo expuesto por la Secretaria Ejecutiva del CFJ al decir que no había cumplido con la totalidad de las condiciones de regularidad del programa, como le fuera explicado a la sumariada por correo electrónico que forma parte del presente expediente (pag. 7 del ADJ 211197/25). En consecuencia, la instrucción concluyó que ello "*se inferiría si se advierte que la agente habría participado de una única clase presencial, el 23/08/2024, cuando la regularidad requerida era del ochenta por ciento (80%) de asistencia a las clases presenciales y siendo que estas se desarrollaban en horario laboral*".

Que con todo, la Responsable del Dpto. de Sumarios, en virtud de la prueba colectada y luego del análisis de las constancias valoradas según las reglas de la sana crítica y del plexo normativo aplicable, emitió el Informe N° 3643/25 (en adelante, Informe de Cargos) y formuló cargos a la agente por la incomparecencia injustificada a su puesto de trabajo los días 22/03/2024, 15/04/2024, 13/05/2024, 30/05/2024, 14/06/2024, 08/08/2024, 19/08/2024, 02/09/2024, 30/09/2024, 17/10/2024, 08/11/2024, 13/11/2024, 19/11/2024, 03/12/2024, 04/12/2024, 17/12/2024, 20/12/2024, 23/12/2024, 26/12/2024, 27/12/2024, 30/12/2024, 17/02/2025, 18/02/2025, 19/02/2025, 05/03/2025, 06/03/2025, 07/03/2025, 13/03/2025, 28/03/2025, 31/03/2025, 10/04/2025, 11/04/2025, 24/04/2025, 25/04/2025, 29/04/2025, 06/05/2025, 13/05/2025, 15/05/2025, 16/05/2025, 20/05/2025, 02/06/2025,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

03/06/2025, 05/06/2025, 09/06/2025, 17/06/2025, 24/06/2025, 26/06/2025 y 27/06/2025; y por no llevar a cabo el “Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados”, aprobado por la Res. de Pres. N° 717/2024 y dictado por el CFJ del 19/08/2024 al mes de marzo del 2025.

Que en orden al primer cargo endilgado la Sra. Instructora postuló que se encontrarían reunidos los elementos necesarios para formar convicción sobre la infracción por parte de la Sra. [REDACTED] de los deberes establecidos en el art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA respecto de “a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) y e) Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al/la superior jerárquico/a en el servicio; (...)”.

Que en ese orden, refirió que tales incumplimientos podrían trasuntar en la comisión de las faltas graves contemplada en el inc. 4) “La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a empleado/a” y/o 8) “El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA (Título I: De las faltas, del Libro Tercero: De los funcionarios y empleados).

Que asimismo la instrucción infirió acerca del segundo cargo enrostrado que la sumariada con su conducta habría desobedecido las responsabilidades impuestas en las normas laborales mencionadas delineadas en los incisos “a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...)” y “f) Asistir a los cursos que organice el Centro de Formación y Capacitación Judicial que se establezcan como obligatorios y/o a los dispuestos por el Consejo de la Magistratura y/o el Ministerio Público en sus respectivas áreas dentro del horario laboral. Se deberán cumplir las cantidades mínimas de horas de capacitación que el Consejo de la Magistratura y/o el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, cada uno/a en su ámbito disponga...”.



Que ante ello destacó que su incumplimiento podría ser considerado como falta leve del inc. 4) *“El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave”* del art. 69 del cuerpo correctivo citado; y/o como faltas graves delineadas en los incs. 1) *“la desobediencia a los superiores”*; y/o 8) *“El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* del art. 70 respectivo.

Que en lo concerniente a las condiciones que podían tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por los hechos imputados señaló, para la ponderación de la sanción y sin perjuicio de otras que podrían ser meritadas al momento de la emisión del informe final, que en el legajo personal de la agente constaba que las calificaciones de las Evaluaciones de Desempeño realizadas eran todas positivas (nivel altamente efectiva los años 2020 y 2021, y nivel de excelencia en el 2022 y 2023), como así también que no registraba antecedentes de sanciones administrativas previas (ADJ 203437/25).

Que, el 19/12/2025, se le dio traslado del Informe de Cargo al domicilio constituido en su legajo personal por medio de la Cédula de Notificación N° 763990, cuya copia se encuentra incorporada al presente (ADJ 214582/25)

Que, el 02/02/2026, la sumariada solicitó vista del expediente la cual le fue concedida ese mismo día y toda vez que [REDACTED] argumentó que se *“encontraba recibiendo asesoramiento legal respecto del presente sumario, sin haber obtenido respuesta a la fecha, motivo por el cual he debido recurrir a un nuevo asesoramiento profesional, resultando indispensable contar con la documentación completa para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa”*, la Jefa del Dpto. de Sumarios prorrogó por el término de cuatro (4) días el vencimiento del plazo establecido en el art. 112 del Reglamento Disciplinario PJCABA para que efectúe su descargo (PRV 1043/26 y ADJS 12533/26 y 13013/26).

Que, el 12/02/2026, la sumariada presentó el descargo en legal tiempo y forma mediante el cual expresó *“En primer lugar, quiero expresar con sinceridad mis disculpas al organismo y a quienes pudieron verse afectados por mis inasistencias. Soy y plenamente consciente de la responsabilidad que implica integrar el Poder Judicial y de la importancia*



que tiene la regularidad en la prestación del servicio. Reconozco que durante el período investigado no logré sostener esa regularidad y asumo la responsabilidad funcional que ello implica. Las ausencias que motivan el presente sumario no obedecieron a desinterés ni a una actitud deliberada de incumplimiento, sino a un proceso de afectación psicológica y psiquiátrica que atravesé durante ese período y que se encuentra debidamente documentado en las constancias médicas incorporadas” (ADJ 18265/26 y PRV 1568/26).

Que para respaldar su justificación adujo *“(c)onforme surge del Resumen de Historia Clínica suscripto por la Lic. Celeste Mutti (M.N. 80039), inicié tratamiento psicoterapéutico el 19 de marzo de 2024, presentando sintomatología compatible con un cuadro de desregulación emocional, con predominio de ansiedad, angustia persistente, alteraciones del sueño y manifestaciones psicósomáticas recurrentes. En el marco de ese proceso terapéutico, y ante la persistencia e intensificación de los síntomas, la profesional interviniente dispuso mi derivación a interconsulta psiquiátrica, a fin de evaluar la necesidad de un abordaje farmacológico complementario. Como consecuencia de dicha derivación, conforme consta en el certificado suscripto por la Dra. María Virginia Chiappe (M.N. 126581), me encuentro en tratamiento psiquiátrico desde noviembre de 2024, habiendo presentado episodios de intensa angustia, insomnio y ánimo decaído que condicionaban mi conducta. En ese contexto se indicó tratamiento farmacológico con escitalopram y clonazepam, con ajustes progresivos y evolución favorable, registrándose mejoría sintomática en la evaluación actual”*, y acompañó un detalle de la medicación indicada del 02/12/2024 al 29/01/2026.

Que continuó pormenorizando *“(e)l deterioro no fue abrupto sino gradual. Durante varios meses intenté sostener mis responsabilidades minimizando lo que me ocurría, atribuyéndolo al estrés o a una etapa transitoria. Sin embargo, los episodios de angustia, las crisis de ansiedad, las dificultades de concentración y el agotamiento emocional comenzaron a impactar directamente en mi capacidad para organizarme, cumplir rutinas y sostener la regularidad laboral. Reconozco que, aun atravesando este cuadro, debí haber canalizado formalmente la situación por las vías institucionales correspondientes. La propia naturaleza del estado que padecía — caracterizado por desregulación emocional, bloqueo y dificultades para la toma de decisiones— incidió negativamente en esa gestión. No invoco*



estas circunstancias como excusa, sino como explicación del contexto en el que se produjeron los incumplimientos".

Que a propósito del segundo cargo reprochado profundizó "(e)n ese mismo período, y por las mismas razones, también se vio afectado mi cumplimiento del Programa de Capacitación obligatorio. La falta de regularidad no respondió a desinterés por la formación ni a desvalorización de la capacitación institucional, sino a las dificultades de concentración y organización derivadas del cuadro de salud descripto, que impactaron de manera general en mi desempeño".

Que incluso describió "(a)ctualmente me encuentro reintegrada a mis tareas, pudiendo cumplir con mis obligaciones de manera regular. La evolución ha sido favorable y me encuentro clínicamente estable. Asimismo, he decidido retomar y dar continuidad al tratamiento terapéutico psicológico, en articulación con el seguimiento psiquiátrico indicado, a fin de consolidar la mejoría alcanzada y prevenir recaídas. Tengo plena conciencia de la responsabilidad que implica mi función y mi voluntad es continuar desempeñándome con mayor cuidado personal, responsabilidad y compromiso, garantizando que situaciones como la atravesada no vuelvan a afectar el cumplimiento de mis deberes funcionales".

Que la instrucción tuvo presente la prueba documental ofrecida consistente en un "Resumen de Historia Clínica Psicológica" suscripto el 10/01/2026 por la Lic. en Psicología Celeste Mutti (M.N. 80039) mediante el cual describe la terapia psicológica de la agente del 19/03/2024 al 04/11/2025, el cuadro sintomático abordado, la hipótesis diagnóstica, entre otras cuestiones terapéuticas involucradas y su recomendación final. También acompañó un certificado médico de la Psiquiatra María Virginia Chiappe (M.N. 126581) del 10/02/2026 para dejar constancia de que a partir de la derivación efectuada por su psicóloga desde el mes de noviembre del 2024 a esa fecha la Sra. [REDACTED] se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico por "*presentar episodios de intensa angustia, insomnio y ánimo decaído que condicionaban su conducta*", adjuntando copias de las recetas médicas ordenadas a tal efecto.

Que, el 02/03/2026, la instrucción produjo el Informe N° 312/26 previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario PJCABA (en adelante, Informe Final) mediante el cual



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

afirmó y dio por reproducido el criterio emitido en el Informe de Cargos respecto a los hechos constatados.

Que la Jefa de Instrucción para así sostener expuso respecto de la Sra. [REDACTED] que *"(e)n síntesis, reconoce la responsabilidad funcional derivada de sus inasistencias, ofrece disculpa y atribuye las ausencias a un cuadro de afectación psicológica y psiquiátrica debidamente documentado"* y rememoró sus dichos relativos a los dos cargos imputados como a las pruebas recabadas que los respaldan.

Que continuó analizando que la agente *"...puso de manifiesto que desde el mes de marzo del 2024 inició un tratamiento psicoterapéutico que derivó en el mes de noviembre de ese mismo año en un tratamiento psiquiátrico que continuaría a la fecha. Pues, indicó que las afecciones de salud puntualizadas, en términos generales le habría impactado negativamente en su capacidad de organización y de llevar adelante su rutina, y en particular, en lo que aquí interesa, le habría impedido sostener la regularidad en la asistencia a su trabajo, como llevar a cabo la capacitación obligatoria solicitada. Igualmente, explicó que las circunstancias de salud reseñadas condicionaron su capacidad para gestionar 'formalmente la situación por las vías institucionales correspondientes"*.

Que sentado ello, destacó *"en el informe realizado por la Lic. Mutti se especifican las fechas del tratamiento del 19/03/2024 al 04/11/2025 y si bien enuncia los trastornos padecidos por la agente, también indica en su recomendación final que el mismo '(n)o constituye indicación de reposo ni recomendación específica respecto del desempeño, asistencia o condiciones laborales'. Además, se encuentra anejado al expediente el certificado médico de la médica Chiappe del mes en curso donde deja constancia del tratamiento psiquiátrico iniciado en el mes de noviembre del 2024. Se observa que el lapso del tratamiento llevado a cabo coincide sustancialmente con el período aquí analizado y que durante el transcurso del mismo la [REDACTED] usufructuó en varias oportunidades licencia por 'Enfermedad Común con goce'. Además, vale la pena mencionar que en el período previo al investigado y a las medidas terapéuticas informadas no se verificarían ausencias injustificadas"*.



Que por su parte meritó "(e)n orden a lo expresado por la imputada que se reintegró a sus tareas, cumpliendo regularmente con sus obligaciones, así se podría deducir de la foja de licencias (ADJ 201213/25) ya que desde el mes de junio del 2025 a finales de noviembre de ese año no se visualizarían más inasistencias injustificadas en su trabajo". A lo cual seguidamente remarcó "(e)n esa línea, la Sra. [REDACTED] manifestó 'mi voluntad es continuar desempeñándome con mayor cuidado personal, responsabilidad y compromiso, garantizando que situaciones como la atravesada no vuelvan a afectar el cumplimiento de mis deberes funcionales'. Del mismo modo, se expresó al ofrecer sus disculpas en el escrito a despacho y al reconocer su inconducta. Por consiguiente, considero que en lo sucesivo la sumariada extremará los recaudos para cumplir con el deber de asistir a su puesto de trabajo".

Que sin embargo la instrucción sostuvo "(e)xpresado lo anterior y más allá de aspectos atendibles en la narración sobre el estado de salud y las constancias médicas arriadas por la sumariada, no surge a criterio de esta instrucción que se trate de un grado de justificación suficiente que permita eximirlo de responsabilidad disciplinaria. Pues, no sería razonable inferir exclusivamente del hecho de transitar problemas de salud que ello le impide cumplir con los deberes de asistencia como de capacitación continua; y/o con el trámite establecido en la reglamentación vigente para solicitar las licencias que entienda con derecho a usufructuar".

Que agregó "(s)umado a ello, se verificó que durante el periodo en que transcurrieron las ausencias sin justificar, la agente fue intimada varias veces a que justificara las inasistencias que se venían sucediendo, conforme la documental remitida por la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura. Del mismo modo, los descuentos de haberes comunicados por las áreas competentes en la materia y que no fueron controvertidos por [REDACTED] dan cuenta de la veracidad del cargo formulado".

Que razonó "(e)n síntesis, se encuentra acreditado en el procedimiento sumarial, a partir de la prueba recabada por el Dpto. de Sumarios y por el reconocimiento expreso de la agente, la situación objetiva de la existencia de las faltas injustificadas denunciadas, como la omisión de la [REDACTED] de llevar a cabo el 'Programa de capacitación en gestión judicial



para funcionarios y empleados". Así, evocó las pruebas a partir de las cuales consideró verificados ambos cargos.

Que a mayor abundamiento manifestó, respecto de la normativa aplicable al caso investigado y teniendo en cuenta las explicaciones de la agente, que el Convenio Colectivo PJCABA prevé un régimen para que la agente pueda ausentarse de su trabajo amparada en las licencias del art. 54 y 56 referidas a enfermedades, afecciones y/o lesiones comunes o de largo tratamiento respectivamente, cuya reglamentación exige efectuar los procedimientos previstos a tal efecto para su formalización, de manera coincidente a lo pautado en los arts. 50 y 52 del Reglamento Interno PJCABA.

Que complementó, *"en el art. 38 del Convenio Colectivo PJCABA y su par, el art. 34 del Reglamento Interno PJCABA, se establece que las solicitudes de licencia son resueltas por la autoridad de aplicación del Consejo de la Magistratura, debiendo mencionarse siempre las razones del pedido. El Consejo de la Magistratura resuelve las licencias de sus trabajadores/as, correspondiendo al Plenario resolver sobre las solicitudes de licencia por enfermedad, entre otras. 'La elevación de la solicitud a la autoridad de aplicación competente debe contar con la conformidad del/la inmediato/a superior que indique que el servicio puede prestarse sin alteraciones, y en su caso, las medidas que sugiera para resolverlas...'. Seguidamente, los arts. 41 y 37 respectivos, establecen que '(l)os pedidos de licencia deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a 3 (tres) días hábiles, para su oportuna resolución. Previo paso por el área de Relaciones Laborales correspondiente para que evalúe si corresponde el pedido. No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acreditados. Sin perjuicio de la obligación de aviso que impone este convenio general de trabajo, las inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad y/o afecciones comunes y enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento, accidente, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, y que no pudieren ser solicitadas con anterioridad, serán tramitadas cuando el/la interesado/a presente los comprobantes necesarios y la justificación de la inasistencia, de corresponder, será retroactiva al primer día de inasistencia comprendida en la respectiva causal. A tal efecto la solicitud deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su reintegro a las funciones. El área administrativa correspondiente,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

notificará el otorgamiento o denegación a la autoridad que elevó el pedido. En caso de incumplimiento puede denegarse el beneficio que se solicite".

Que en suma afirmó *"...no existen dudas en punto a que la sumariada tiene pleno conocimiento de ello, a partir de las disculpas formuladas y al observar su foja de licencias de la cual surgen las solicitadas por 'Enfermedad Común con goce', por ejemplo para los días 25/06/2025, 06/06/2025, 02/05/2025, entre otras (ADJ 201213/25)".*

Que más aún, la Jefa de instrucción formuló, *"(p)ara complementar el análisis, quien suscribe tampoco puede dejar de advertir que no fue desvirtuado en el presente, lo manifestado por el Sr. Director de Diligenciamiento PPJCyF sobre el alcance de las incidencias de las inasistencias que, como fuera expuesto por su Superior, repercutieron negativamente en la organización del trabajo y la eficiencia del área (ADJS 145517/25 y 200639/25)".*

Que propugnó que se encontraban verificadas las infracciones a los deberes delineados en los incs. a), c) y e) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA transcritos con anterioridad lo cual trasuntaría en la comisión de las Faltas Graves de los incs. 4) y 8) del 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que luego afirmó sobre el segundo cargo formulado que la agente con su conducta desobedeció las responsabilidades impuestas en los incs. a) y f) de los arts. 31 y 26 de los cuerpos reglamentarios laborales antedichos, incurriendo con ello en la falta leve del inc. 4) del art. 69 del reglamento sancionador aplicable.

Que la Jefa del Dpto. de Sumarios meritó con el fin de ponderar la sanción que las faltas disciplinarias imputadas son calificadas por la propia normativa *"como 'leve' y 'graves' respectivamente"* y reiteró las consideraciones en torno a las Evaluaciones de Desempeño y la ausencia de sanciones previas.

Que a partir de todo lo desarrollado hasta aquí la instrucción postuló, para el caso que la CDyA comparta su criterio, que le pudiera corresponder a la agente una sanción grave



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

por la incomparecencia injustificada a su puesto de trabajo los días verificados en el expediente y por no llevar a cabo el programa obligatorio que le requirieron.

Que, el 13/03/2026, se notificó a la sumariada el Informe Final, mediante cédula N° 121773, al domicilio constituido en su legajo personal conforme surge de la copia de recepción añejada al presente (ADJ 40851/26). Éste fue contestado, el 27/03/2026, en tiempo y forma -art. 116 del Reglamento Disciplinario PJCABA- (ADJ 47862/26).

Que en el mismo la sumariada manifiesta *“soy plenamente consciente de las faltas que han sido objeto del presente sumario, asumiendo la responsabilidad que me corresponde por las mismas. No obstante ello, solicito se tengan especialmente en consideración las explicaciones oportunamente brindadas en mi descargo, las cuales dan cuenta del contexto y las circunstancias que dieron lugar a los incumplimientos señalados”*.

Que continúa, *“informo que actualmente me encuentro asistiendo con regularidad a mi lugar de trabajo, habiendo cesado los motivos que originaron las inasistencias, por lo que dicha situación no se ha reiterado”*.

Que sobre la actividad académica expuso *“dejo constancia de que es mi intención realizarlo, comprometiéndome a inscribirme en la próxima edición que se encuentre disponible. Por todo lo expuesto, solicito se valoren las circunstancias señaladas al momento de determinar la eventual sanción a aplicar, ponderando mi actual conducta, predisposición y voluntad de cumplimiento”*.

Que, el 08/04/2026 el Sr. Secretario de la CDyA, habiendo finalizado la instrucción, ordenó la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (PRV 3582/26).

Que el 13/04/2026, mediante Dictamen DGAJ N°14832/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio de asesoramiento jurídico permanente de este Consejo de la Magistratura sostuvo que en el sumario desarrollado *“se respetó el debido proceso adjetivo, puesto que el procedimiento desplegado se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso; de*



defensa de la sumariada, y cumplidas todas y cada una de las etapas descriptas por el Reglamento de Disciplina”. En consecuencia, devolvió las actuaciones a esta CDyA, órgano competente para clausurar el sumario administrativo (PRV 4214/26).

Que reseñado el sustento fáctico del procedimiento disciplinario desplegado, corresponde a esta CDyA emitir la resolución definitiva del sumario en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario PJCABA, en la que se describirá la conducta atribuida a la sumariada, se calificarán los hechos, se valorará la prueba producida y se analizará si se encuentran configuradas las faltas disciplinarias. En su caso, se aplicará una sanción, de acuerdo a los criterios de valoración previstos en el Reglamento citado.

Que en principio cabe manifestar que la CDyA comparte sustancialmente el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 3643/25 de formulación de cargo del 18/12/2025, como en el Informe N° 312/26 Final del 02/03/2026, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo pertinente, *brevivatis causae*.

Que al respecto, se comprobaron los cargos formulados a la sumariada en el Informe N° 3643/25, es decir, que no se presentó a prestar funciones en su puesto de trabajo en la Dir. Diligenciamientos PPJCyF los días 22/03/2024, 15/04/2024, 13/05/2024, 30/05/2024, 14/06/2024, 08/08/2024, 19/08/2024, 02/09/2024, 30/09/2024, 17/10/2024, 08/11/2024, 13/11/2024, 19/11/2024, 03/12/2024, 04/12/2024, 17/12/2024, 20/12/2024, 23/12/2024, 26/12/2024, 27/12/2024, 30/12/2024, 17/02/2025, 18/02/2025, 19/02/2025, 05/03/2025, 06/03/2025, 07/03/2025, 13/03/2025, 28/03/2025, 31/03/2025, 10/04/2025, 11/04/2025, 24/04/2025, 25/04/2025, 29/04/2025, 06/05/2025, 13/05/2025, 15/05/2025, 16/05/2025, 20/05/2025, 02/06/2025, 03/06/2025, 05/06/2025, 09/06/2025, 17/06/2025, 24/06/2025, 26/06/2025 y 27/06/2025; como así también que no llevó a cabo el “Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados”, aprobado por la Res. de Pres. N° 717/2024, que fuera dictado desde el 19/08/2024 al mes de marzo de 2025.

Que en relación a las inasistencias, tal como lo indica la instrucción, la sumariada, luego de advertida por su superior (ADJ 145517/25) e intimada formalmente en sendas oportunidades (MEMO 10630/25 y ADJS 200707/25, 200706/25, 200705/25, 200704/25,



200703/25, 200702/25, 200701/25, 200700/25, 200699/25 y 200698/25) no cumplió con el trámite formal para la debida justificación de sus inasistencias.

Que inclusive, esa situación se mantuvo pese al descuento de haberes que se le efectuó a raíz de ello y a las notificaciones, primero, por parte del Secretario de la CDyA sobre la recepción de la denuncia en su contra y después por la Comisión de la Resolución CDyA N° 10/2025 por la cual se dispuso la apertura del sumario (ADJS 151095/25 y 198243/25).

Que sobre el "*Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados*" dictado por el CFJ, no obstante haber requerido su superior jerárquico su participación y sin perjuicio de haber sido notificada por parte del Equipo de Capacitación sobre las condiciones de regularidad exigidos en el plan de estudios, la Sra. [REDACTED] no se ajustó a las mismas toda vez que incurrió en más inasistencias que las permitidas. La situación expuesta determinó su exclusión, conforme le comunicaron las autoridades académicas el 29/10/2024 y se encuentra verificado en el presente procedimiento disciplinario.

Que es dable llamar la atención que dichas circunstancias fácticas no se encuentran controvertidas en tanto fueron expresamente reconocidas por la sumariada.

Que además de ello, y como sostuvo la instrucción, el argumento de la agente consistente en pretender justificar su omisión a raíz de padecimientos de salud propios no puede atenderse como válido, ya que dicho criterio resultaría extrapolable a cualquier licencia por enfermedad y cualquier/a empleado/a podría invocar el mismo argumento, lo que tornaría ineficaz el control de las ausencias, y desnaturalizaría el sistema de justificación de inasistencias y la correcta gestión del régimen.

Que además, la falta de rigor en la calificación de la conducta y su consecuencia podría derivar en un trato desigual respecto de los demás empleados y funcionarios de este Poder Judicial, quienes no solo están sujetos a las mismas obligaciones normativas en materia de justificación de inasistencias, sino también respecto de los límites y condiciones reglamentariamente establecidos para el uso y goce de licencias.



Que cabe destacar que la cantidad de inasistencias en las que incurrió, contabilizando una totalidad de cuarenta y ocho (48) días hábiles, es un número que por sí solo denotan un incumplimiento grave y ameritarían la aplicación de una sanción severa.

Que en punto a la incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio, cabe recordar que la instrucción consideró lo comunicado por el Director de la Dir. Diligenciamiento PPJCyF en torno a que las reiteradas ausencias injustificadas de la Sra. [REDACTED] afectaron el normal funcionamiento del servicio que brinda el área al cual pertenece, generando desajustes en la organización del trabajo que habrían determinado una sobrecarga en las tareas ejecutadas por otros/as agentes (ADJ 200639/25). Se advierte que la agente no contrarrestó este argumento.

Que a mayor abundamiento, esta Comisión tiene para sí el criterio de que prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área, el cual resulta plenamente aplicable al presente caso.

Que sentado lo anterior, concluimos que la conducta de la agente, plasmada en su ausencia por demás reiterada, disminuyó directamente la capacidad operativa y de respuesta de la repartición al reducir la disponibilidad efectiva de recursos humanos para atender oportunamente las necesidades de la misma, como fuera afirmado por el titular del área.

Que con todo lo dicho hasta aquí, quienes suscriben la presente entienden que en el sumario se comprobó la comisión por parte de la agente [REDACTED] de la falta grave consistente en *“La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el funcionario o empleado”* delineada en el inc. 4) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que ello, al haber incumplido con las obligaciones previstas en el art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo PJCABA y el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA, referidas a: *“a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) y e)*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio...". Por su parte, incumplió con el trámite para las solicitudes de licencia establecido en los arts. 38 y 41 y los arts. 34 y 37 de ambos cuerpos reglamentarios analizados.

Que además, se constató en el marco del presente procedimiento sumarial la omisión de la imputada de llevar a cabo la primera edición del "*Programa de capacitación en gestión judicial para funcionarios y empleados*".

Que lo afirmado en el párrafo precedente resultó del expreso reconocimiento efectuado por la Sra. [REDACTED], de la información suministrada por la Presidencia PPJCyF (ADJ 110311/25) y reafirmada por el Director de la Dir. Diligenciamiento PPJCyF (ADJ 200639/25) y por el CFJ que impartió la actividad de formación continua (Nota 39982/25 y ADJS 200576/25 y 211197/25).

Que, conforme la situación de revista constatada ante la Dir. Relac. Empleo (MEMO DRE 2492/25) la sumariada tenía el deber de asistir conforme la obligatoriedad dispuesta por el art. 2 de la Res. de Pres. N° 717/2024. Tal es así que, por el art. 3 de esa misma norma, se encomendó a su Superior Jerárquico, en calidad de Titular de la Dir. Diligenciamiento PPJCyF, que arbitrara los medios necesarios para garantizar la concurrencia obligatoria al programa de los agentes a su cargo.

Que la Sra. [REDACTED] con su inconducta incurrió en la falta leve del inc. 4) "*El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave*" del art. 69 del Reglamento Disciplinario PJCABA, en tanto transgredió las responsabilidades impuestas en el art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA respecto de "*a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) f) Asistir a los cursos que organice el Centro de Formación y Capacitación Judicial que se establezcan como obligatorios y/o a los dispuestos por el Consejo de la Magistratura y/o el Ministerio Público en sus respectivas áreas dentro del horario laboral. Se deberán cumplir las cantidades mínimas de horas de capacitación que el Consejo de la Magistratura y/o el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, cada uno/a en su ámbito disponga...*".



Que configuradas las faltas administrativas, procede mensurar el reproche que corresponde formular, para lo cual, a los fines de graduar la sanción, el art. 74 del Reglamento Disciplinario PJCABA establece que *“Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado...”*.

Que en principio, las inasistencias injustificadas que perjudiquen la normal prestación del servicio en el área de pertenencia de la empleada, configuran una falta grave conforme su calificación reglamentaria. Ello, en virtud de que implica el incumplimiento del deber esencial de prestar tareas.

Que por otra parte, cabe destacar que la cantidad de inasistencias probadas inciden por su profusión y las demás circunstancias señaladas aquí, en el Informe de Cargo y el Informe Final de la Instrucción, en la valoración de la entidad de la falta cometida.

Que ahora bien, la sumariada, una vez iniciado el sumario, dejó evidencia, en opinión de esta Comisión y como fuera postulado por la instrucción, de su reintegro a trabajar de manera continua, como del interés por respetar las normas reglamentarias para justificar sus ausencias. En esa línea se expresó al decir que se reintegró a sus tareas, cumpliendo regularmente con sus obligaciones, con mayor responsabilidad y compromiso, circunstancia que se deduce de la foja de licencias (ADJ 201213/25) si se observa que desde el mes de junio del 2025 a finales de noviembre de ese año no se visualizan más inasistencias injustificadas.

Que dicho extremo debe ser debidamente valorado tanto en la determinación de la gravedad de la falta como en la graduación de la sanción a imponer, y fue puesto de manifiesto por la agente en ambas oportunidades del ejercicio de su defensa.

Que en relación a la segunda irregularidad constatada en el presente, como se mencionó, esta es calificada por la propia normativa como leve.



Que por último y en relación a la consideración de la foja de servicios de la agente para graduar la sanción también valoramos las calificaciones positivas de las Evaluaciones de Desempeño en su trayectoria en el Poder Judicial y que no posee en su legajo sanciones disciplinarias previas.

Que, en consecuencia y en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 –modif. por la Ley N° 6302- y el Reglamento Disciplinario PJCABA,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Aplicar a la agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) la sanción de diez (10) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas delineadas por los incs. 4) del art. 69 y 4) del art. 70 del cuerpo citado, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Dirección de Diligenciamiento del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas dependiente de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a la Dirección General de Factor Humano, a la Dirección General de Liquidación de Haberes y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Notifíquese a la agente [REDACTED] de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 4/2026

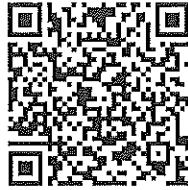


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



RIZZO Jorge Gabriel
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



DUACASTELLA ARBIZU
Luis Esteban
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

